

Agradecería mucho a V. E. que se sirviera confirmarme que lo que antecede expresa el acuerdo a que han llegado los dos países.»

Confirmando a V. E. que dicha carta expresa lo convenido entre nosotros.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado, Dr. Ammar Jammal.

Al Excmo. Sr. D. Nuño Aguirre de Cárcer,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España (Damasco).

Damasco, 26 de septiembre de 1973.

Excelentísimo señor:

Con referencia al artículo 10 del Convenio de Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, firmado en el día de hoy, confirmo a V. E. que las autoridades españolas estimularán a las casas comerciales y a las asociaciones de productores y exportadores de bienes de capital, así como a los asesores de ingeniería y a las Empresas dedicadas a obras públicas, españolas, a que participen en las mejores condiciones financieras posibles, en la ejecución de proyectos que haya de desarrollar la República Árabe Siria en los ámbitos de la agricultura, la industria, los transportes, el turismo, etcétera.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado Nuño Aguirre de Cárcer.

Embajador de España.

A. S. E. Dr. Ammar Jammal,
Jefe de la Delegación de la República Árabe Siria (Damasco).

Damasco, 26 de septiembre de 1973.

Excelencia:

Con referencia a su carta, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al artículo 10 del Convenio de Cooperación Comercial y Económico entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, firmado en el día de hoy, confirmo a V. E. que las autoridades españolas estimularán a las casas comerciales, a las asociaciones de productores y exportadores de bienes de capital, así como a los asesores de ingeniería y a las Empresas dedicadas a obras públicas españolas, a que participen, en las mejores condiciones financieras posibles, en la ejecución de proyectos que haya de desarrollar la República Árabe Siria en los ámbitos de la agricultura, la industria, los transportes, el turismo, etcétera.»

Confirmando a V. E. que esta carta expresa lo convenido entre nosotros.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado, Dr. Ammar Jammal.

Excmo. Sr. D. Nuño Aguirre de Cárcer,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España (Damasco).

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de abril de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

10809

PROTOCOLO adicional al Acuerdo de Pagos entre el Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de 18 de diciembre de 1971, hecho en Madrid el 14 de mayo de 1974.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, teniendo en cuenta la variación ocurrida en el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, así como en la paridad del dólar USA, y animados del propósito de continuar desarrollando sus relaciones económicas y comerciales sobre las bases mutuamente satisfactorias establecidas, han convenido lo siguiente:

1. El artículo V del Acuerdo de Pagos suscrito entre ambas Partes el día 18 de diciembre de 1971 y modificado por el Protocolo Adicional de 23 de diciembre de 1972, se rectifica nuevamente por el presente Protocolo Adicional, quedando redactado como sigue:

«Si la paridad del dólar de los Estados Unidos de América sufre variación con respecto a la actual, que es de 0,736662 gramos de oro fino, o si el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, que actualmente es de USA \$ 42,2222 la onza troy de oro fino, fuesen objeto de alguna variación, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en el artículo II al cierre de operaciones del día anterior a la citada modificación serán ajustadas en proporción a la variación ocurrida. Asimismo, en esa eventualidad, deberá ajustarse proporcionalmente el monto del crédito técnico señalado en el artículo IX.»

2. El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas Partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas.

Hecho en Madrid el 14 de mayo de 1974, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba,
Gustavo Mazorra Hernández

Por el Gobierno del Estado Español,
Pedro Cortina Mauri

El presente Protocolo Adicional entró en vigor el día 14 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10810

DECRETO 1494/1974, de 30 de mayo, sobre ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

El Decreto tres mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de noviembre, al regular la forma de ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, señala su carácter transitorio hasta tanto que el reajuste de los servicios de la Dirección General de Sanidad y la experiencia obtenida aconsejen su modificación.

La modificación de las estructuras de la Administración centralizada e institucional y de la organización periférica de la Sanidad Nacional, llevada a cabo por el Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, hace patente la oportunidad de una actualización del mecanismo de selección de los futuros componentes del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el doble propósito de facilitar el acceso de los facultativos con vocación a las importantes tareas de la defensa de la salud y de la administración sanitaria y de garantizar su formación en el desarrollo de las funciones y técnicas sanitarias especializadas.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal, y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. El ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional se realizará mediante oposición.

Dos. Las oposiciones para dicho ingreso se celebrarán cada dos años, a menos que las necesidades del Servicio por razones de urgencia aconsejen la convocatoria en un plazo más próximo.

Tres. La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en la que figurarán las bases de la oposición, número de plazas convocadas, pruebas selectivas a realizar, programa o referencia al ya publicado con anterioridad, sistema o forma de calificación y demás circunstancias exigidas por la reglamentación general para ingreso en la Función Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, y demás requeridas en el presente Decreto.